



## TEST DE IDONEIDAD BORRADOR.

31 de Octubre de 2007

### Introducción

Uno de los principales cambios que incorpora la MiFID y su normativa de desarrollo para las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, es la regulación de la obligación de elaborar un test de idoneidad en determinados supuestos, con el objetivo de aumentar la protección de los inversores y de establecer una serie de criterios para que los servicios de inversión prestados al cliente se adecuen a sus necesidades.

El test de idoneidad se regula en el apartado 4 del artículo 19 (normas de conducta para la prestación de servicios de inversión a clientes) de la Directiva 2004/39/CE y se desarrolla en los artículos 35 y 37 de la Directiva 2006/73/CE.

Si bien la obtención y gestión de la información asociada al test de idoneidad supone un esfuerzo de adaptación muy importante para las entidades, se trata de uno de los requerimientos que se traducirá en un mayor valor añadido para los clientes.

En esta línea, algún supervisor europeo ha decidido ampliar el régimen del test de idoneidad al asesoramiento y gestión de carteras sobre otros productos no-MiFID y respecto a algunas entidades no-MiFID.

#### 1. ¿Cuáles son los servicios de inversión para los que una ESI<sup>1</sup> debe evaluar la idoneidad del cliente?

El asesoramiento en materia de inversión y la gestión discrecional de carteras de inversión.

---

<sup>1</sup> Empresas de inversión, según la definición establecida por la propia Directiva 2004/39/CE y entidades de crédito autorizadas con arreglo a la Directiva 2000/12/CE cuando presten servicios o actividades de inversión, según el artículo 1.2 de la Directiva 2004/39/CE.

2. **¿A efectos del apartado 4 del artículo 19 de la Directiva 2004/39/CE, se considera que el asesoramiento genérico es asesoramiento en materia de inversiones y por tanto, la entidad debe obtener información para evaluar la idoneidad?**

No, atendiendo al Considerando 81 de la Directiva 2006/73/CE “el asesoramiento genérico sobre un tipo de instrumento financiero no constituye asesoramiento en materia de inversión a efectos de la Directiva 2004/39/CE, ya que esta Directiva especifica que el asesoramiento en materia de inversión está restringido al asesoramiento sobre instrumentos financieros concretos”.

3. **¿Cuál es la información que se debe de obtener del cliente para evaluar la idoneidad y poder recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan?**

Según el apartado 4 del artículo 19 de la Directiva 2004/39/CE, se debe obtener información sobre:

1. los conocimientos del cliente respecto del tipo concreto de producto o servicio.
2. su experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio.
3. su situación financiera.
4. sus objetivos de inversión.

4. **¿Va a dictar la CNMV guías acerca del contenido del test de idoneidad?**

La estructura básica del test de idoneidad se especifica en los apartados 3 y 4 del artículo 35 y en el apartado 1 del artículo 37 de la Directiva 2006/73/CE.

Puesto que la MiFID y su normativa de desarrollo se componen de principios y no de reglas, la normativa otorga a las entidades un margen amplio para determinar los perfiles de sus clientes, si bien exige que las mismas se esfuercen más en evaluar sus políticas, analizando si se adecuan a los objetivos de la regulación.

Atendiendo a los artículos indicados, cuando proceda, la estructura básica del test se definiría de la siguiente manera:

#### Situación financiera del cliente

1. fuente de sus ingresos periódicos
2. nivel de sus ingresos periódicos
3. sus activos
  - a. activos líquidos
  - b. inversiones
  - c. bienes inmuebles
4. compromisos financieros periódicos.

#### Objetivos de inversión del cliente o posible cliente

1. horizonte temporal deseado para la inversión
2. preferencias en relación con la asunción de riesgo
3. perfil de riesgo
4. finalidades de la inversión

Conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio

1. tipos de servicios, operaciones e instrumentos financieros con que está familiarizado el cliente
2. naturaleza de las operaciones del cliente sobre instrumentos financieros
3. volumen de las operaciones del cliente sobre instrumentos financieros
4. frecuencia de las operaciones del cliente sobre instrumentos financieros
5. período durante el cual se han llevado a cabo
6. nivel de formación
7. la profesión o profesión anterior pertinente

La información solicitada por la ESI en el test de idoneidad deberá formularse de forma imparcial, clara y no engañosa.

De forma orientativa, algunos parámetros que se considera que pueden aportar información relevante relacionada con los apartados anteriores son:

- Posibles compromisos financieros que pueden resultar prioritarios para el cliente (por ejemplo: su grado de endeudamiento y la necesidad de liquidez para hacer frente al pago de deudas)
- Posibles necesidades de hacer líquido todo o parte del importe invertido para atender a alguna necesidad/emergencia o si desea acumular una suma específica para una fecha concreta.
- Información sobre el porcentaje del capital invertido cuya pérdida estaría dispuesto a asumir.

**5. ¿Se puede aplicar el principio de proporcionalidad en la elaboración del test de idoneidad?**

Sí.

Atendiendo a los apartados 3 y 4 del artículo 35 y al apartado 1 del artículo 37 de la Directiva 2006/73/CE, la información relacionada con los conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio se puede modular atendiendo a:

1. la naturaleza del cliente
2. la naturaleza y el nivel del servicio
3. el tipo de producto u operación previstos (su complejidad y los riesgos inherentes)

## 6. ¿Hay diferencias en el contenido del test de idoneidad aplicable a clientes profesionales?

El apartado 2 del artículo 35 de la Directiva 2006/73/CE establece un tratamiento diferente en función del tipo de servicio de inversión y del tipo de cliente profesional.

1. Servicios de asesoramiento o de gestión de carteras prestados a cualquier tipo de clientes profesionales.

Existe presunción de que el cliente tiene la experiencia y conocimientos necesarios, por lo que no sería necesario aplicar los apartados del test de idoneidad que persiguen obtener información sobre estos aspectos.

No obstante, esta excepción únicamente es aplicable en relación con los productos, operaciones y servicios para los cuales ha obtenido la clasificación como cliente profesional.

2. Servicio de asesoramiento prestado a clientes que se consideran profesionales per se (reconocidos en la sección I del anexo II de la Directiva 2004/39/CE).

Adicionalmente a la presunción anterior, en este supuesto también se presume que el cliente puede soportar financieramente cualquier riesgo de inversión relacionado, coherente con los objetivos de inversión de dicho cliente por lo que no sería necesario aplicar los apartados del test de idoneidad que pretenden obtener información sobre su situación financiera.

## 7. ¿Cuándo se puede concluir que existe idoneidad?

Cuando la operación específica que debe recomendarse o que debe realizarse al prestar un servicio de gestión de cartera, cumpla los siguientes criterios (apartado 1 del artículo 35 de la Directiva 2006/73/CE):

1. responda a los objetivos de inversión del cliente
2. el cliente pueda, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión relacionado coherente con sus objetivos de inversión
3. el cliente cuente con la experiencia y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica la operación o la gestión de su cartera

Asimismo, según lo dispuesto en el Considerando 57 de la Directiva 2006/73/CE, una operación puede resultar inadecuada a causa de los riesgos de los instrumentos financieros implicados, el tipo de operación, las características de la orden o la frecuencia de negociación.

Por otro lado, una serie de operaciones que resultan adecuadas vistas de forma aislada pueden resultar inadecuadas si la recomendación se realiza con una frecuencia que no favorece óptimamente los intereses del cliente. En el caso de la gestión de cartera, una operación también puede resultar inadecuada si da lugar a una cartera inadecuada.

8. **¿Cuáles son las consecuencias para la ESI si no puede obtener la información necesaria para evaluar la idoneidad o el cliente no desea proporcionar la citada información?**

Si la ESI no obtiene la información necesaria para poder evaluar la idoneidad (apartado 5 del artículo 35 Directiva 2006/73/CE), **no puede** emitir la recomendación o prestar el servicio de gestión de cartera.

9. **En el caso del servicio de gestión de carteras, si un cliente se niega a proporcionar la información necesaria para evaluar la idoneidad, ¿podría la entidad prestar el servicio presumiendo que el cliente tiene un perfil de riesgo “bajo”?**

A la luz del apartado 5 del artículo 35 de la Directiva 2006/73, la entidad no podría prestar el servicio ni siquiera aplicando el criterio de mayor prudencia. Asimismo, si existe una relación previa y un cliente solicita al gestor de carteras un cambio en el mandato, el gestor debería obtener información adecuada para poder efectuar el cambio citado en línea con el régimen de idoneidad.

10. **¿En el servicio de gestión de cartera bastaría con evaluar la idoneidad una única vez al comenzar a prestar el servicio?**

No. Toda recomendación, petición o consejo de un gestor de cartera a un cliente con el propósito de que el cliente de a ese gestor un mandato que defina su margen discrecional o que modifique tal mandato debe considerarse una recomendación en el sentido del artículo 19, apartado 4, de la Directiva 2004/39/CE (Considerando 60 de la Directiva 2006/73)

En consecuencia, y en línea con la respuesta a la cuestión anterior, si durante la vigencia del servicio de gestión de cartera, el cliente solicitase un cambio en su perfil, la entidad deberá actualizar la información relacionada con las variables del test que afectan al nuevo perfil para valorar la idoneidad derivada de la nueva situación.

11. **¿Cuál es el intervalo de tiempo que puede transcurrir desde que se evalúa la idoneidad y se presta el asesoramiento/gestión de carteras?**

La Directiva no hace alusión explícita a la existencia de un período de tiempo máximo desde que se evalúa la idoneidad y se presta el servicio.

Es responsabilidad de la ESI asegurarse de que existe idoneidad en el momento en que el servicio se presta. En consecuencia, esta cuestión deberá evaluarse en cada caso concreto, si bien el asesoramiento proporcionado mucho tiempo después del momento en que se ha recopilado la información puede no ser adecuada puesto que han podido ocurrir cambios importantes en las circunstancias personales del cliente.

12. **¿Qué ocurre si el producto o servicio recomendado es demasiado complejo para el cliente?**

Una ESI únicamente podría recomendar a un cliente un producto o servicio si la entidad considera que el mismo es idóneo para el cliente. Un aspecto esencial de la evaluación de la idoneidad es la evaluación del conocimiento y experiencia del cliente respecto del producto o servicio. Por ello, la letra c) del apartado 1 del artículo 35 de la Directiva 2006/73/CE establece expresamente que el cliente debe ser capaz de comprender los riesgos asociados a la operación. En caso contrario, la entidad no podría proporcionar la citada recomendación.

**13. ¿Debe la ESI mantener algún registro relacionado con la evaluación de la idoneidad?**

Aplicando el apartado 6 del artículo 13 de la Directiva 2004/39/CE y el apartado 2.a) del artículo 51 de la Directiva 2006/73/CE, es necesario mantener un registro de la información obtenida por la entidad para evaluar la idoneidad.

En el trabajo llevado a cabo en el ámbito del nivel 3 de CESR, en relación a los registros mínimos obligatorios, se hace referencia en concreto a la necesidad de este registro.

**14. ¿En el caso de ESI que proporcionan recomendaciones personalizadas de inversión a clientes profesionales de forma rutinaria en las operaciones de trading, es necesario establecer y registrar los objetivos de inversión del cliente en cada recomendación?**

Aplicando el principio de proporcionalidad, se podría evitar el requerimiento de esta información si los objetivos de inversión del cliente son claros y la operación concreta no pone de manifiesto la necesidad de considerar elementos adicionales.

**15. ¿Es aplicable al test de idoneidad el régimen previsto en el Considerando 59 de la Directiva 2006/73/CE? Nivel 2**

Se estima que el citado Considerando, puesto que hace referencia a la evaluación de la conveniencia de los servicios o productos de inversión ofrecidos o solicitados, sería aplicable únicamente a los apartados del test de idoneidad que pretenden obtener información acerca de los conocimientos y experiencia del cliente.